

2º

Leg. 175.

Legislat. <sup>al. n.º 3.</sup> de 1873.

CORTES  
CONSTITUYENTES

Fomento.

Ciprediente sobre el proyecto de  
ley regularizando el trabajo en los  
talleres, y la instruccion de los niños  
obrevos de ambos sexos, en las escuelas.

# Índice.

- 1.º Proyecto de ley presentado p.<sup>a</sup>  
el Sr. Ministro de Fomento.
- 2.º Dictámen de la Comisión
- 3.º Aprobación de la ley.



CORTES

CONSTITUYENTES

Fomento.

N.º 10

---

Proyecto de ley presentado por  
el Sr. Ministro de Fomento, regula  
viviendo el trabajo en los talleres, y  
la instrucción en las escuelas de los  
niños obreros de ambos sexos.

---



## A las Cortes.

29 Julio 1879

A la Comisión  
correspondiente

La sociedad entera es  
ta' interesada en la dig-  
nificación de las clases  
que más inmediata-  
mente producen la ri-  
quera nacional.

No hay pobreza  
más grande que la  
de un pueblo sumi-  
do en la ignorancia,  
ni generación vigo-  
rosa cuando el exce-  
so de trabajo dimi-  
nuye las fuerzas de  
la vida.

Para que un país  
ocupe puestos de honor

en el gran concierto de las naciones civilizadas, es preciso que produzca hombres no solamente criados para las faenas de la agricultura, los trabajos de la industria y las agitaciones del comercio, sino educados tambien, para las luchas de la inteligencia.

Y así acontece que, en la gran solidaridad humana, todos ganan con la ganancia de cada uno y todos pierden con la deficiencia sola de una clase cualquiera de la sociedad.

<sup>de cualquiera</sup>  
~~Cada~~ negacion de derechos es una especie de suicidio, porque,

en toda destrucción,  
pierde la sociedad  
el usufructo de lo que  
hubieran producido  
las fuerzas destruidas,  
y por el contrario, to-  
da mejora es un au-  
mento de las fuerzas  
sociales y, por consi-  
guiente, del bienestar  
común.

La República es-  
pañola, por tanto, no  
debe ni puede ser in-  
diferente a la suerte  
de los niños y de los  
jóvenes; ~~este es un pro-  
blema de alta admi-  
nistración~~; no debe ni  
puede consentir que se  
esquilmen sus tiernas  
facultades, ni que se  
impida el desarrollo

de su ser ni que se  
les imposibilita para  
adquirir, en la edad  
madura aquellas con-  
diciones naturales que,  
no destruidas en su  
origen, habrían de  
servir seguramente,  
para el mayor incre-  
mento de la riqueza  
y aumento de la mo-  
ralidad.

Triste es decir que,  
cuando todas las na-  
ciones industriales tie-  
nen ya una legisla-  
ción especial que de-  
termina las condicio-  
nes del trabajo de los  
niños, <sup>de ambos sexos</sup> los gobiernos  
de España, solamen-  
te, no han dirigido su  
atención a tan intere

2

sante cuanto trascen-  
dental asunto. Espa-  
ña, pues, tiene una  
gran deuda que ser-  
tisfacer, una sagra-  
da obligación que  
cumplir y un ~~gran~~  
<sup>evidente</sup> ~~deseo~~ derecho que re-  
conocer; y el Gobier-  
no de la República  
cumple el grato de-  
ber de someter a las  
Cortes Constituyentes  
una ley de humani-  
dad que favorezca el  
desarrollo de la gene-  
ración obrera, tanto  
en lo físico, como en  
lo intelectual y moral;  
extirpando, de una vez  
y para siempre, las  
grandes causas de mor-  
talidad que acusa la



estadística de los establecimientos fabriles, por no atenderse en ellos á las prescripciones de la Higiene y las no menores de inmoralidad que parentiza la estadística criminal por el inexcusable abandono en que yace sumida la instrucción.

Los motores del vapor y de la hidráulica han producido dos resultados que, á la vez, han venido á influir en la suerte de los niños y han sido causa también de una gran depreciación en el trabajo fabril permitido á las mujeres.

Por una parte, necesita, ahora, la producción menos trabajadores de gran fuerza muscular y, por otra, exige más tiempo de trabajo a los obreros, por lo mismo que es menor el esfuerzo a que la industria los condena.

Y he aquí por qué los fabricantes han fijado privilegiadamente su atención ~~en el trabajo de~~ en los niños y ~~en~~ en las mujeres; porque su trabajo pide menos recompensa que el trabajo de los hombres; de donde resulta, necesariamente, que a los niños no les que-

da tiempo para el cultivo de su inteligencia, y a las jóvenes se les amengua el desarrollo natural que exige su sagrada misión en la familia.

Inglaterra fue la primera nacion que, en 1802, penso en dictar leyes para regular el trabajo de los niños, si bien el pensamiento no se realizo hasta el año de 1833. Francia tambien, en 1847, <sup>propuso</sup> dicto una ley mas humanitaria, en cierto sentido, aunque no tan aceptable en otros Prusia, Austria y los demas Estados de Alemania cuentan

3

legislaciones importantes referentes a este asunto.

La ~~igualdad~~ <sup>necesidades</sup> ~~de los~~ <sup>males</sup> ~~han~~ originado analogía en las legislaciones de los países extranjeros. Todas determinan la edad en que los niños han de empezar su trabajo y el número de horas que han de consagrarle: las más hacen obligatoria la asistencia a las escuelas. Entre otros Estados, Baden prohíbe el ingreso de los niños en las fábricas o en las minas mientras no estén justificados que han recibido los primeros

elementos de la instrucc  
cion. En Suiza y  
en los Estados Uni  
dos de América se  
ha agitado repetidas  
veces la cuestion so-  
cial que entraña el  
trabajo de los niños;  
no han dictado ley  
ninguna general;  
pero cada Estado  
<sup>o canton</sup>  
~~ha tenido muy en~~  
~~ocuenta~~ ha publicado  
~~ciertos~~ reglamentos  
adecuados a las con-  
diciones de su lo-  
calidad o a la es-  
pecialidad de sus  
industrias; regla-  
mentos en los cuales  
se han tenido en

cuenta las condiciones  
de edad, horas de tra-  
bajo e instrucción de  
los niños obreros.

Y tanta ha sido  
la solícitud de los  
Gobiernos, que mu-  
chas de las leyes  
citadas han descen-  
dido á promeno-  
res, en rigor, re-  
glamentarios; pues  
que no solo han es-  
tablecido relación  
entre la edad y el  
trabajo de los niños,  
sino que también  
han fijado las horas  
de entrada y sa-  
lida de los talleres.

res, así como las  
destinadas al alimen-  
to y al descanso;  
En general convienen  
~~pero~~ todas <sup>en</sup> ~~las~~ prohibi-  
biendo el trabajo de-  
noche; en varias  
se hacen obligato-  
rias dos horas consa-  
gradas a la ins-  
trucción: en general,  
y las más disponen  
~~estas establecen~~ que  
no hayan de parar  
de lo las horas  
destinadas al tra-  
bajo; de las cuales  
se deserventan, en  
algunos países, las  
dos consagradas a  
la educación in-

telectual.

Así, pues, la edad, <sup>el total de</sup> las horas de <sup>trabajo</sup> ~~entrada y de salida~~ y las <sup>horas</sup> dedicadas a la enseñanza, ~~de cuyos combinaciones resultan las reales de trabajo,~~ son los objetos que han fijado preferentemente la atención de los legisladores.

Hoy Debe también pensarse en las condiciones higiénicas, tan necesarias en



los talleres, donde,  
muchas veces, o por  
las necesidades pro-  
prias de la fabrica-  
cion o por primum  
de desorden, se res-  
pira una atmósfe-  
ra asfixiante y  
mal sana.

Por lo que queda  
expuesto, el Go-  
bierno de la Repu-  
blica ha considera-  
do que, siendo el  
desarrollo físico e  
intelectual, una  
de las cuestiones  
sociales más im-

portantes, corresponde  
al Estado federal  
sentar las bases pa-  
ra el porvenir de  
la generacion de  
obrerros que ahora  
empiezan; pero que  
debe dejarse al Go-  
bierno de los Esta-  
dos o Cantones to-  
da la parte regla-  
mentaria que des-  
arrolle ~~los~~ <sup>los</sup> princi-  
pios de la ley.

Por tanto, el  
Ministro que  
suscribe, de acuer-

do con el Consejo de  
Ministros, tiene la  
honra de proponer  
a la Asamblea  
el siguiente

## Proyecto de Ley

Artículo 1.º Los niños  
y las niñas menores  
de 9 años no serán ad-  
mitidos al trabajo en  
ninguna fábrica, ta-  
ller, fundición ó mi-  
na en que se empleen  
motores hidráulicos ó  
de vapor.

Artículo 2.º No exce-  
derá de seis horas ca-  
da día, en cualquier  
estación del año, el

trabajo de los niños  
menores de 13 ni el  
de las niñas menores  
de 14.

El total de niños  
obreros de ambos  
sexos se dividirá  
en dos brigadas o sec-  
ciones de modo que  
las horas de trabajo  
serán, para los unos  
por la mañana y  
para los otros por la  
tarde, quedando a ca-  
da niño o niña me-  
dio día libre para la  
asistencia a las escue-  
las.

Artículo 3.º Tampoco  
excederá de 10 horas  
el trabajo de los jóve-  
nes de 13 a 17 años  
ni el de las jóvenes

de 14 a 17.

Artículo 4.º No trabajarán de noche los niños y jóvenes de ambos sexos menores de 17 años en los establecimientos a que se refiere el artículo primero.

Para los efectos de esta ley, la noche empiezo a contarse desde las ocho y media ~~después de la puesta del sol.~~

Artículo 5.º Los Establecimientos de que habla el artículo 1.º situados a más de 4 Kilómetros de ~~el~~ lugar poblado y en los cuales se hallen trabajando permanentemente

mente mas de 80 obre-  
ros y obreras mayores  
de 17 años, tendran  
obligacion de costear  
(aunque haya escuela  
en el pueblo mas in-  
mediato) un estableci-  
miento de enseñanza.  
En el pueden ingresar  
los trabajadores adultos  
y sus hijos menores de  
nueve años. §

Es obligatoria la asis-  
tencia a esta escuela  
durante tres horas, por  
lo menos, para todos  
los niños comprendi-  
dos entre los nueve y  
los trece años y para  
todas las niñas de  
nueve a catorce.

Articulo 6º Tambien  
están obligados estos.

Establecimientos a  
dotar una plaza de  
Médico-Cirujano pa-  
ra atender a los acci-  
dentes desgraciados que,  
por efecto del trabajo  
puedan ocurrir.

Artículo 7.º Jurados  
mixtos de obreros y  
fabricantes cuidarán  
de la observancia de  
esta Ley y de sus re-  
glamentos en el mo-  
do y forma que se de-  
termine en la ley ge-  
neral de los jurados  
mixtos.

Artículo 8.º Promul-  
gada esta Ley, no se  
construirá ninguno  
de los Establecimien-  
tos de que habla el  
artículo primero sin

que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto y hayan obtenido la aprobacion de éste, respecto solo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Artículo 9.º En todos los Establecimientos ~~xxx~~ mencionados en el artículo 1.º, se fijará la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 10.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los



Jurados mixtos cor-  
responde á los jue-  
ces municipales ~~la~~  
~~inmediata inspeccion de~~  
~~cumplimiento de esta~~

Ley, los establecimientos industriales objeto  
~~industriales de que habla el art. 1.~~

Dada en Madrid de esta  
ley.

á 25 de Junio  
de mil ochocientos se-  
tenta y tres,

El Ministro de Fomento

Menod

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTEES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

*Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, regularizando el trabajo en los talleres y la instruccion en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos.*

A LAS CÓRTEES.

La sociedad entera está interesada en la dignificación de las clases que más inmediatamente producen la riqueza nacional.

No hay pobreza más grande que la de un pueblo sumido en la ignorancia, ni generacion vigorosa cuando el exceso de trabajo disminuye las fuerzas de la vida.

Para que un país ocupe puestos de honor en el gran concierto de las Naciones civilizadas, es preciso que produzca hombres, no solamente criados para las faenas de la agricultura, los trabajos de la industria y las agitaciones del comercio, sino educados tambien para las luchas de la inteligencia.

Y así acontece que en la gran sociedad humana todos ganan con la ganancia de cada uno, y todos pierden con la deficiencia sola de una clase cualquiera de la sociedad.

Cualquiera negacion de derechos es una especie de suicidio, porque en toda destruccion pierde la sociedad el usufructo de lo que hubieran producido las fuerzas destruidas, y por el contrario, toda mejora es un aumento de las fuerzas sociales, y por consiguiente del bienestar comun.

La República española, por tanto, no debe ni puede ser indiferente á la suerte de los niños ni de los jóvenes; no debe ni puede consentir que se esquilmen sus tiernas facultades, ni que se impida el desarrollo de su ser, ni que se les imposibilite para adquirir en la edad madura aquellas condiciones naturales que, no destruidas en su origen, hablan de servir seguramenté para el mayor incremento de la riqueza, y aumento de la moralidad.

Triste es decir que cuando todas las Naciones industriales tienen ya una legislacion especial que determina las condiciones del trabajo de los niños de ambos sexos, los Gobiernos de España solamente no han dirigido su atencion á tan interesante cuanto trascendental asunto. España, pues, tiene una gran deuda que satisfacer, una sagrada obligacion que cumplir y un evidente derecho que reconocer; y el Gobierno de la República cumple el grato deber de someter á las Córtes Constituyentes una ley de humanidad, que favorezca el desarrollo de la generacion obrera tanto en lo físico como en lo intelectual y moral, estirpando de una vez y para siempre las grandes causas de mortalidad que acusa la estadística de los establecimientos fabriles, por no atenderse en ellos á las prescripciones de la higiene, y las no menores de inmoralidad que patentiza la estadística criminal por el inescusable abandono en que yace sumida la instruccion.

Los motores del vapor y de la hidráulica han producido dos resultados, que, á la vez, han venido á influir en la suerte de los niños y han sido causa tambien de una gran depreciacion en el trabajo fabril permitido á las mujeres.

Por una parte, necesita ahora la produccion menos trabajadores de gran fuerza muscular, y por otra exige más tiempo de trabajo á los obreros, por lo mismo que es menor el esfuerzo á que la industria los condena.

Y hé aquí por qué los fabricantes han fijado privilegiadamente su atencion en los niños y en las mujeres; porque su trabajo pide menor recompensa que el trabajo de los hombres; de donde resulta necesariamenté que á los niños no les queda tiempo para el cultivo de su inteligencia, y á las jóvenes se las amengua el

desarrollo natural que exige su sagrada mision en la familia.

Inglaterra fué la primera Nacion que, en 1802, pensó en dictar leyes para regularizar el trabajo de los niños, si bien el pensamiento no se realizó hasta el acta de 1833. Francia tambien, en 1847, propuso una ley más humanitaria en cierto sentido, aunque no tan aceptable en otros.

Prusia, Austria y los demás Estados de Alemania cuentan legislaciones importantes referentes á este asunto.

La igualdad de los males ha originado analogía en las legislaciones de los países extranjeros. Todas determinan la edad en que los niños han de empezar su trabajo y el número de horas que han de consagrarle: las más hacen obligatoria la asistencia á las escuelas. Entre otros Estados, Baden prohibió el ingreso de los niños en las fábricas ó en las minas mientras no esté justificado que han recibido los primeros elementos de la instruccion.

En Suiza y en los Estados-Unidos de América se ha agitado repetidas veces la cuestion social que entraña el trabajo de los niños: no han dictado ley ninguna general, pero cada Estado ó Canton ha publicado reglamentos adecuados á las condiciones de su localidad ó á la especialidad de sus industrias; reglamentos en los cuales se han tenido en cuenta las condiciones de edad, horas de trabajo é instruccion de los niños obreros.

Y tanta ha sido la solicitud de los Gobiernos, que muchas de las leyes citadas han descendido á pormenores en rigor reglamentarios; pues que no solo han establecido relacion entre la edad y el trabajo de los niños, sino que tambien han fijado las horas de entrada y salida de los talleres, así como las destinadas al alimento y al descanso.

En general convienen todas en prohibirles el trabajo de noche; en varias se hacen obligatorias dos horas consagradas á la instruccion; y las más disponen que no hayan de pasar de diez las horas destinadas al trabajo; de las cuales se descuentan, en algunos países, las dos consagradas á la educacion intelectual.

Así, pues, la edad, el total de las horas de trabajo y las horas dedicadas á la enseñanza, son los objetos que han fijado preferentemente la atencion de los legisladores.

Hoy debe tambien pensarse en las condiciones higiénicas, tan necesarias en los talleres, donde muchas veces, ó por las necesidades propias de la fabricacion ó por punible descuido, se respira una atmósfera asfixiante ó mal sana.

Por lo que queda expuesto, el Gobierno de la República ha considerado que, siendo el desarrollo fisico é intelectual una de las cuestiones sociales más importantes, corresponde al Estado federal sentar las bases para el porvenir de la generacion de obreros que ahora empieza, pero que debe dejarse al Gobierno de los Estados ó Cantones toda la parte reglamentaria que desarrolle los principios de la ley.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la Asamblea el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor.

Art. 2.º No excederá de seis horas cada dia, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

El total de niños obreros de ambos sexos se dividirá en dos brigadas ó secciones, de modo que las horas de trabajo serán, para los unos por la mañana y para los otros por la tarde, quedando á cada niño ó niña media dia libre para la asistencia á las escuelas.

Art. 3.º Tampoco excederá de 8 horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 17 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los niños y jóvenes de ambos sexos menores de 17 años en los establecimientos á que se refiere el art. 1.º

Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el artículo 1.º, situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de costear (aunque haya escuela en el pueblo más inmediato) un establecimiento de enseñanza. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de 9 años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los 9 y los 13 años y para todas las niñas de 9 á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á dotar una plaza de médico-cirujano, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º Jurados mistos de obreros y fabricantes, cuidarán de la observancia de esta ley y de sus reglamentos, en el modo y forma que se determine en la ley general de los Jurados mistos.

Art. 8.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º, sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado misto, y hayan obtenido la aprobacion de éste, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 9.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 10.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mistos, corresponde á los jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales objeto de esta ley.

Madrid 25 de Junio de 1873. = El Ministro de Fomento, Eduardo Benet.

+8

*Adicion de*  
*100 papeles*  
*de este*  
*establecimiento*  
*en el*  
*Estado.*  
*contrator*  
*de asistencia*  
*con*  
*un medico*  
*cirujano*  
*de residencia*  
*en el*  
*Estado.*  
*de 10 km*  
*rometro,*  
*para*

*Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes de 13 á 17 años ni las jóvenes de menores de 14, en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.*